

AUTO CONSTITUCIONAL No.	433
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	OLMEDO CARDONA ARANGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MARQUETALIA, CALDAS
RADICACIÓN:	17433-31-89-001-2023-00158-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor OLMEDO CARDONA ARANGO, contra el auto No. 371, adiado el 18 de julio del año en curso, por medio del cual este Despacho decidió inadmitir la ACCIÓN POPULAR referenciada.

ANTECEDENTES

El señor OLMEDO CARDONA ARANGO, interpuso ACCIÓN POPULAR contra el MUNICIPIO DE MARQUETALIA, CALDAS.

Por auto de fecha 18 de julio de 2023, este Despacho como ya se mencionó, decidió inadmitirla, a lo que la parte actora inconforme con tal determinación, interpuso recurso de reposición contra lo resuelto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, argumenta la parte demandante que la vía pública de la carrera segunda conocida como calle principal de la localidad de Marquetalia, Caldas, presenta inminente y grave peligro para la comunidad, ante la gran cantidad de personas que se movilizan por

dicho sector y que ya han sido afectados en su integridad personal, pero que la administración municipal pese a que dicha falla es de conocimiento público, *"se ha hecho de la vista gorda"*.

Que de igual manera la acción constitucional impetrada es de carácter preferencial, breve y sumaria, por lo que optó por no notificarla a la parte accionada por cuanto el Juzgado al admitirla considerará sobre la

AUTO CONSTITUCIONAL No.	433
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	OLMEDO CARDONA ARANGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MARQUETALIA, CALDAS
RADICACIÓN:	17433-31-89-001-2023-00158-00

vinculación de otros entes involucrados en la solución de la problemática que afecta la comunidad de Marquetalia.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto, sino fuera porque en este caso, que valga aclarar no es estricta y únicamente constitucional sino también de carácter civil – administrativo, se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso expone:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

*Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...)"*.
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Es muy clara la norma al exponer que en estos casos el auto donde se inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno y en este caso el actor manifestó presentar el de

reposición, por lo que no se hará ningún pronunciamiento respecto a los argumentos esbozados por el señor CARDONA ARANGO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

AUTO CONSTITUCIONAL No.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

433

ACCIÓN POPULAR

OLMEDO CARDONA ARANGO

MUNICIPIO DE MARQUETALIA, CALDAS

17433-31-89-001-2023-00158-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de reposición, contra el auto No. 371, adiado el 18 de julio del año en curso, por medio del cual este Despacho decidió inadmitir la **ACCIÓN POPULAR**, interpuesta por el señor **OLMEDO CARDONA ARANGO** contra el **MUNICIPIO DE MARQUETALIA, CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e161079d157bf354adfa7a7255ac171ebfe216ef0943f52240fa9aa7adc406e9
Documento generado en 14/08/2023 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>